

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
TESLP/JDC/54/2015

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----
CERTIFICA QUE EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NUMERO DE DEL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/54/2015**, INTERPUESTO POR LOS **C.C. HERIBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y PABLO GARCÍA MARTÍNEZ**, EN SU CARÁCTER DE REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RIO, S.L.P. EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE INICIO EL 1° DE OCTUBRE DE 2012 Y CONCLUYÓ EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE “...*la omisión y/o negativa del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.; de cumplir con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/54/2015, y la falta de medidas efectivas por parte del citado Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para ejecutar eficazmente la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/54/2015*...”, EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN-----

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TESLP/JDC/54/2015.

INCIDENTISTAS. C.C. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.; en la administración municipal que inició el 1° de octubre del año 2012 y concluyó el 30 de septiembre de 2015.

AUTORIDAD RESPONSABLE. H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada Elizabeth Jalomo De León.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 07 siete de junio de 2017
dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para resolver el escrito incidental presentado por los CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez, respecto de la ejecutoria dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano del expediente **TESLP/JDC/54/2015**.

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O:

I- Ejecutoria. En sesión pública celebrada el 02 dos de mayo 2016 de dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político -Electoral del Ciudadano **TESLP/JDC/54/2015**, en el que se le condenó al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., al pago a favor de los CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., en la administración municipal que inició el 1º de octubre del año 2012 y concluyó el 30 de septiembre de 2015, al pago de las prestaciones siguientes:

NOMBRE	Salario del 16 de marzo al 30 de septiembre de 2015
--------	---

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
TESLP/JDC/54/2015**

Heriberto Hernández Martínez	\$195,000.00 (Ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.)
Pablo García Martínez	\$195,000.00 (Ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.)

NOMBRE	Parte proporcional de la compensación de fin de año ejercido 2015
Heriberto Hernández Martínez	\$37,500.00 (Treinta y Cinco mil pesos 00/100 M.N.)
Pablo García Martínez	\$37,500.00 (Treinta y Cinco mil pesos 00/100 M.N.)

II. Término de Cumplimentación. En la resolución de fecha 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se les da un plazo no mayor a 5 cinco días siguientes a que cause firmeza la presente resolución, para el cumplimiento, situación que hasta la fecha no ha sido cabalmente cumplimentada.

III. Pagos Parciales. Se ha consignado a este Tribunal Electoral, diversos instrumentos de pago de los denominados cheques en las siguientes fechas y montos:

Nombre	FECHA	MONTO CONSIGNADO
PABLO GARCIA MARTINEZ	Acuerdo de fecha 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis	\$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)
HERIBERTO HERNANDEZ MARTÍNEZ	Acuerdo de fecha 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis"	\$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)
PABLO GARCIA MARTINEZ	Acuerdo de fecha 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis	\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.)
HERIBERTO HERNANDEZ	Acuerdo de fecha 12 doce de septiembre de 2016	\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.)

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
TESLP/JDC/54/2015**

MARTÍNEZ	dos mil dieciséis	
PABLO GARCIA MARTINEZ	Acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete	\$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.)
HERIBERTO HERNANDEZ MARTÍNEZ	Acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete	\$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.)

IV. Presentación de Juicio Electoral. En fecha 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, los CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez, promovieron Juicio Electoral ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.

V. Reencauzamiento. En fecha 28 veintiocho de marzo del presente año, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, resuelve enviar al Tribunal Electoral de San Luis Potosí, el juicio para ser reencauzado e instaurar un Incidente de Inejecución de Sentencia.

VI. Apertura de incidente de inejecución En fecha 03 tres de abril de 2017 dos mil diecisiete, este Órgano Jurisdiccional apertura el Incidente de Inejecución de Sentencia, dándole traslado del mismo a la Autoridad Responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

VII.- Comparecencia de Autoridad Responsable. En fecha 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, la Autoridad Responsable compareció ante este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, exponiendo las argumentaciones que consideró prudentes.

VIII.- Resolución Incidental. En fecha 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 horas del día 07 siete de junio de 2017, para el dictado de la sentencia respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Incidente de Inejecución de Sentencia materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la LEGIPE; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de un incidente en que se aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TESLP-JDC-54/2015, ello confiere a este Tribunal Electoral competencia para decidir sobre el incidente, accesorio al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 24/2001, consultable en las páginas 580 y 581 de la Compilación 1997- 2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, con el rubro:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”

SEGUNDO. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico.

Los CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez, se ostentan como Regidores del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.; en la administración municipal que inició el 1° de octubre del año 2012 y concluyó el 30 de septiembre de 2015, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, personalidad que se acredita con la copia simple de las credenciales de elector con clave: HRMRHR57082224H100 y GRMRPB61010424H201 respectivamente y además con la copia de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de septiembre de 2012, dando cumplimiento con ello al presupuesto 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, documentación que obra en autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/54/2015 del índice de este Órgano Jurisdiccional. Por lo tanto, se estima satisfecho los requisitos de legitimación y personalidad contemplados en los artículos 33 y 34 de la Ley de Justicia Electoral, además que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario. Por ende, se estima acreditado este tópico.

Por su parte, toda vez que el acto impugnado por los incidentistas vulnera su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para interponer su medio de defensa.

Dicho criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de rubro:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada

Primeramente, conviene señalar que tanto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación como la Ley de Justicia Electoral no contemplan algún método para sustanciar los

incidentes planteados por los gobernados, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral, resulta necesario aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para que este Tribunal Electoral se encuentre en posibilidad de resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia planteado por los incidentistas.

Previo a cualquier otra consideración, conviene tener presente que el objeto o materia de un Incidente de Inejecución de Sentencia está orientado por la sentencia de origen; concretamente, la determinación específicamente adoptada, en tanto constituye lo susceptible de ser ejecutado, y en consecuencia su incumplimiento, se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.

El criterio que antecede encuentra sustento, en principio, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo y total cumplimiento de las determinaciones adoptadas en los términos ordenados, y de esta forma, lograr la aplicación del derecho; de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

En segundo lugar, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, tiene como finalidad la materialización de lo fallado por este Tribunal Electoral, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

Por último resulta aplicable el propio principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio, por tanto, ha de haber una verificación oficiosa de que lo resuelto sea cumplimentado para resarcir los derechos vulnerados, y vigilar, el cumplimiento de los actos y obligaciones a que fue condenada la autoridad responsable.

En el contexto apuntado, debe señalarse que los motivos de incumplimiento que hacen valer los actores en este incidente, son **FUNDADOS**.

Los incidentistas medularmente aducen que el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., ha incumplido con la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
TESLP/JDC/54/2015

ejecutoria emitida por este Órgano Jurisdiccional en fecha 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en tanto que a la fecha de presentación del escrito incidental que se resuelve persiste el incumplimiento de la resolución emitida al negarse al cumplimiento total de una sentencia definitiva e inacatable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a los CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez, por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, resultando inaceptable la reticencia de la responsable ya que atenta contra el orden constitucional previsto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado a su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 35 y 99 de la Carta Magna.

Al respecto, debe puntualizarse que en el presente caso, se actúa bajo los términos que ordena los artículos 775, 776 y 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, al dar vista a la autoridad responsable con el incidente promovido para que exponga lo que a su derecho convenga, en virtud de la urgencia con que debe resolverse, teniendo en cuenta que este Órgano Jurisdiccional en resolución de 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, ordenó al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., lo siguiente:

“... se condena al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., a pagar a los inconformes las remuneraciones ordinarias no entregadas del periodo comprendido del 16 de marzo al 30 de septiembre de 2015, de conformidad con las siguientes cantidades:

NOMBRE	Salario del 16 de marzo al 30 de septiembre de 2015
<i>Heriberto Hernández Martínez</i>	<i>\$195,000.00 (Ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.)</i>
<i>Pablo García Martínez</i>	<i>\$195,000.00 (Ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.)</i>

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
TESLP/JDC/54/2015**

Así mismo, **se condena** al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. a pagar a los inconformes la parte proporcional de las remuneraciones extraordinarias correspondientes a la gratificación de fin de año del ejercicio 2015, de conformidad con las siguientes cantidades:

NOMBRE	Parte proporcional de la compensación de fin de año ejercido 2015
<i>Heriberto Hernández Martínez</i>	<i>\$37,500.00 (Treinta y Cinco mil pesos 00/100 M.N.)</i>
<i>Pablo García Martínez</i>	<i>\$37,500.00 (Treinta y Cinco mil pesos 00/100 M.N.)</i>

Se ordena realizar el pago de los montos señalados en un plazo no mayor a 5 cinco días siguientes a que cause firmeza la presente resolución, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, la Autoridad Responsable se hará acreedora a las medidas de apremio contempladas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en caso de haberse agotado las medidas de apremio y el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., opone resistencia a cumplir con lo dictado por este Tribunal Electoral, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para el efecto de ordenar la retención de las cantidades señaladas en la presente sentencia.”

Además, no debe pasar inadvertido que el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., fue legalmente notificado y emplazado incidentalmente al recibir en fecha 03 tres de abril de 2017 dos mil diecisiete el acuerdo plenario de reencauzamiento por parte de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con Sede en Monterrey, Nuevo León, en el cual se ordena al Tribunal Electoral de San Luis Potosí, se instaure Incidente de Inejecución de Sentencia y a su vez este Tribunal le

corrió traslado del mismo a la Autoridad Responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., compareció a este Tribunal Electoral reconociendo que no ha cumplido cabalmente con la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en los términos ordenados, pretendiéndose justificar bajo los siguientes argumentos:

“...El Ayuntamiento de Santa María del Río, de acuerdo a sus posibilidades económicas y ante la precaria situación económica a tratado de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal electoral, tan es así que obran en autos diversas consignaciones de pago a favor de las acciones mismas que no han querido recibir los actores en Juicio.”

Ahora bien, respecto a lo reseñado, ha consignado a este Tribunal Electoral, diversos instrumentos de pago de los denominados cheques, sin embargo se puede arribar válidamente a la conclusión de que a la fecha no fue cumplida a cabalidad la sentencia emitida.

En ese sentido, este Tribunal en plenitud de jurisdicción procede a decidir lo concerniente a la ejecución de la sentencia, atento a la información que fue proporcionada por la Secretaria de Finanzas del Estado de San Luis Potosí.

En efecto, como obra en autos en fecha 02 dos de mayo de 2017, dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, condenándose a pagar al H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL RIO, S.L.P., las siguientes cantidades:

1. La cantidad de \$195,000.00 (Ciento Noventa y Cinco pesos, 00/100 M. N.), a cada uno de los actores HERIBERTO HERNANDEZ MARTINEZ Y PABLO GARCIA MARTINEZ, por concepto de pago de del periodo comprendido del 16 dieciséis de marzo al 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince.

2. La cantidad de \$37,500.00 (Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos 00/100 N. N.), a cada uno de los actores HERIBERTO HERNANDEZ MARTINEZ Y PABLO GARCIA MARTINEZ, por concepto parte proporcional de la compensación de fin de año ejercido 2015 dos mil quince.

Ahora bien, como obra en autos en fecha 12 doce de septiembre de 2016 y 21 veintiuno de febrero de 2017, dos mil diecisiete, mediante acuerdo plenario por parte de este Tribunal Electoral, se consignaron diversos instrumentos de los denominados cheques los cuales arrojan un total de:

- 1.- La cantidad de \$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos, 00/100 M. N.), al actor HERIBERTO HERNANDEZ MARTINEZ.

- 2.- La cantidad de \$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos, 00/100 M. N.), al actor PABLO GARCIA MARTINEZ.

En esas circunstancias se tiene que el adeudo que debe la autoridad demandada a cada uno de los actores, se integra de la siguiente manera:

- 1.- HERIBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, se adeuda la cantidad total de \$197,500 (Ciento Noventa y Siete Mil Quinientos Pesos 00/100 M. N.).

- 2.- PABLO GARCIA MARTINEZ, se adeuda la cantidad total de \$197,500 (Ciento Noventa y Siete Mil Quinientos Pesos 00/100 M. N.).

De conformidad a todo lo expresado, este Tribunal estima que ha transcurrido un plazo excesivo para que el H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL RÍO, S. L. P. llevará a cabo el cumplimiento de la sentencia, pues han transcurrido más de 12 doce meses, lo que ubica a la autoridad demandada como renuente a atender las decisiones jurisdiccionales de este Tribunal.

Lo anterior, máxime que la autoridad demandada en escrito presentado a este Tribunal en fecha 05 de abril de 2017 dos mil diecisiete, a pesar de que ha realizado pagos parciales; no obstante a ello no ha cumplido cabalmente con la resolución impuesta por este Tribunal Electoral, toda vez que no ha efectuado el pago total de la sentencia pretendiendo justificarse en la situación precaria del referido Ayuntamiento.

Bajo esa tesitura, es dable proceder a la ejecución de la sentencia, vinculando a la SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, a efecto de que proceda a retener los ingresos al H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P. y los ponga a disposición de este Tribunal mediante cheque nominativo en favor de cada uno de los actores, como se precisara a continuación.

El pago se hará en seis parcialidades mensuales, y se retendrán al Ayuntamiento demandado, la cantidad de \$ 65,833.20 (Sesenta y Cinco Mil Ocho Cientos Treinta y Tres Pesos 20/100 M.N.). Realizando el pago en favor de cada uno de los actores \$32,916.60 (Treinta y Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos 60/100 M. N.), en favor de cada uno de los actores respectivamente, HERIBERTO HERNANDEZ MARTINEZ Y PABLO GARCIA MARTINEZ.

De tal suerte, que por cada uno de los actores deberá de entregarse un cheque mensual por la cantidad \$32,916.60 (Treinta y Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos 60/100 M. N)

Las cantidades retenidas serán a cargo de las partidas de ingresos del H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S. L. P., y empezaran a descontarse a partir del mes siguiente en que la Secretaria de Finanzas, reciba por oficio la notificación de esta resolución.

La medida adoptada se estima proporcional en tanto que toma en cuenta la capacidad económica del Ayuntamiento, relativa a un ingreso de 111,065,739.00 (Ciento Once Millones Sesenta y

Cinco Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos 00/100 M. N.), en el ejercicio del año 2017, dos mil diecisiete; además de que no se ordena descontar en una sola exhibición sino en seis parcialidades mensuales, precisamente para que el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, se organice y enfrente de la mejor manera esa ausencia de recursos, para poder sacar adelante la obligación de pago de este juicio.

Asimismo, debe considerarse que la medida adoptada también cumple con el estándar de idoneidad y necesidad; el primero de ellos porque se vincula a una autoridad que regula los ingresos del Ayuntamiento demandado, y por lo tanto tiene a su alcance tal acción de retención de participaciones, y por lo que se refiere a la necesidad, la misma se tiene por compurgada, desde el momento en que han superado los doce meses en que se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/54/2015, en la cual se condenó al Ayuntamiento demandado, y este no ha dado cumplimiento, por ese motivo, ante la contumacia de la autoridad demandada se reputa adecuado vincular a la Secretaría de Finanzas del Estado, a efecto de que proceda al cumplimiento de las determinaciones de este órgano jurisdiccional, dotado de autonomía técnica e independencia en las decisiones, de conformidad con el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Encuentra sustento a lo anterior, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. *Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre*

cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/98. Partido Revolucionario Institucional. 29 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30. Nota: El contenido del artículo 17, párrafo.

Ahora bien, debe señalarse que la decisión aquí sostenida se fundamenta en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 59 y 60 de la ley de Justicia Electoral atendiendo a que tales dispositivos legales consagran la posibilidad de requerir cualquier autoridad para la ejecución de las sentencias dictadas en un medio de impugnación, quedando comprendido en este rubro, la actuación de esa Secretaria de Finanzas que se ha vinculado para que ejecute la sentencia, ya que es el último eslabón de la cadena de substanciación de los medios de impugnación, además de que de conformidad con los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal y 25 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de orden público, por lo que bajo esa premisa cualquier ordenamiento jurídico estatal que pudiera pugnar con los preceptos de índole constitucional y generales, no son oponibles para evadir el cumplimiento de esta resolución dictada, dado el principio de supremacía normativa, y más aún que la Secretaria de Finanzas solamente ha sido llamada para auxiliar en el cumplimiento de un fallo con institución de cosa juzgada.

La materia de este acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando de manera colegiada, de conformidad con el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, atento a que se trata de un proveído en el que se vincula en el cumplimiento de una sentencia a una autoridad estatal.

Asimismo, respecto a las manifestaciones de la Autoridad responsable en el cual “...solicita una audiencia de avenencia o conciliación únicamente entre los actores HERIBERTO HERNANDEZ MARTINEZ Y PABLO GARCIA MARTINEZ, para el efecto de dar cumplimiento al a (sic) sentencia electoral y por consecuencia dar por terminado el presente litigio”. Al respecto como se ha dicho a transcurrido más de un año por lo que no existe posibilidad de ampliar más el plazo. Máxime que la actora no acepto acciones dilatorias.

Finalmente, en atención al Oficio N° SM-SGA-0A-70/2017 por parte de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, con sello de recibido en fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso mediante el cual se anexa copia de acuerdo plenario de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete la cual refiere “**instaure** un incidente de inejecución de sentencia dirigido a proteger el derecho que se estima violado y **resuelva** lo que corresponda conforme a sus atribuciones, dentro del plazo establecido en el ordenamiento procesal referido; hecho lo anterior, deberá informar a la sala regional del cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.”

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que realice las diligencias pertinentes para el envío de la presente resolución, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la firma de la presente resolución.

CUARTO. Notificación y publicidad de la resolución.

Conforme a las disposiciones del artículo 84 párrafo 2 de la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral, en correlación con los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los C.C. HERIBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y PABLO GARCÍA MARTÍNEZ, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 32, 33, 104, 105 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establece el artículo 3, 26, 35, 56, 59, 60 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia planteado por el CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez en su carácter de ex Regidores del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

SEGUNDO. Los incidentistas los CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez en su carácter de ex Regidores del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. cuentan con personalidad y legitimación para promover el presente Incidente de Inejecución de Sentencia.

TERCERO. Es fundado el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por los CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez en su carácter de ex Regidores del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

CUARTO. Se **ORDENA** girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de conformidad a la parte considerativa TERCERA.

QUINTO. . Notifíquese personalmente a los incidentistas; y por oficio al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., a la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí y a Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo De León. Doy Fe. **Rúbricas.**

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 09 NUEVE FOJAS ÚTILES, A LA SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

|

Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General de Acuerdos